



Recurso nº 46/2022 C. Valenciana 15/2022

Resolución nº 231/2022

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 17 de febrero de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. P.S.A. en su propio nombre contra el acuerdo de exclusión del lote 2 del procedimiento de adjudicación para la contratación del “*Servicio de arquitectura e ingeniería para la redacción de proyectos de obras: implementación de una instalación geotérmica en el Hospital Universitario Dr. Peset de Valencia y obras de construcción e implantación de un servicio de oncología radioterápica en el Hospital Universitario Dr. Peset de Valencia, con criterios de eficiencia energética. Dos lotes*”, expediente 789/2021, convocado por el Departamento de Salud Valencia Dr. Peset de la Comunidad Valenciana, este Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Departamento de Salud de Valencia Doctor Peset de la Comunidad Valenciana publicó en su Perfil del contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación, en fecha 24 de noviembre de 2021 por el que se convocaba licitación pública por procedimiento abierto y urgente, para la contratación del “*servicio de arquitectura e ingeniería para la redacción de proyectos de obras: implementación de una instalación geotérmica en el Hospital Universitario Dr. Peset de Valencia y obras de construcción e implantación de un servicio de oncología radioterápica en el Hospital Universitario Dr. Peset de Valencia, con criterios de eficiencia energética. Dos lotes*”.

Segundo. El plazo para presentar las solicitudes finalizó a las 9.00 horas del día 9 de diciembre de 2021, presentándose en tiempo y forma dos licitadores al lote número 2 para la contratación del servicio de arquitectura e ingeniería para la redacción del proyecto de



las obras de construcción e implantación de un servicio de oncología radioterápica en el Hospital universitario Dr. Peset de Valencia: el recurrente y la empresa COORDINACIÓN Y GESTIÓN TÉCNICA DE OBRAS Y PROYECTOS, S.L.U.

Tercero. La Mesa de contratación tras reunirse el día 10 de diciembre de 2021 para comprobar la documentación administrativa, se reunió el 13 de diciembre de 2021 para la apertura del sobre que contiene la documentación para la aplicación de los criterios basados en juicios de valor, remitiendo la documentación aportada a los técnicos para que realizasen la oportuna valoración. El 21 de diciembre de 2021 vuelve a reunirse para la valoración de los criterios basados en juicios de valor. Una vez remitida la información por el equipo técnico, se valoran las proposiciones técnicas de acuerdo a los criterios del PCAP de la siguiente manera para dicho lote:

COORDINACIÓN Y GESTIÓN TÉCNICA DE OBRAS Y PROYECTOS, S.L.U.:

Memoria técnica. Puntuación: 42.5.

Motivo: Informe técnico.

P.S.A. Memoria técnica. Puntuación: 17.75. No supera el umbral establecido en el apartado LL del Anexo I al PCAP.

Motivo: Informe técnico.

A la vista de los informes técnicos emitidos y del apartado LL del Anexo I al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares la mesa acuerda excluir a D. P. S.A., por lo que no se abrirá el sobre de documentación ponderable mediante fórmula.

El 22 de diciembre de 2021 se publica el acuerdo de exclusión definitivo al licitador D. P.S.A. en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Cuarto. Con fecha 11 de enero de 2022 se presenta en el Registro electrónico el recurso especial en materia de contratación por parte del recurrente contra el acuerdo de exclusión.



Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 17 de enero de 2022, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y el Convenio suscrito al efecto entre el entonces Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana de 25 de mayo de 2021 y publicado mediante resolución de la Subsecretaría de Hacienda, en el Boletín Oficial del Estado de 2 de junio de 2021.

Segundo. El objeto del recurso, lo constituye un contrato de servicios que supera el umbral vigente para la interposición. Esto es, el valor estimado es superior a cien mil euros, por lo que, según lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP, estamos ante un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación. El objeto del contrato lo constituye la exclusión de la oferta técnica, acto al que se refiere expresamente el artículo 44.2.b) de la LCSP.

Tercero. El recurrente en su condición de licitador se entiende que está legitimado al amparo del artículo 48 de la LCSP para impugnar su exclusión del contrato.

Cuarto. El recurso se ha presentado ante el registro telemático del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el 11 de enero de 2022, por lo que se interpone en plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.c) de la LCSP, dado que no han transcurrido 15 días hábiles desde el día siguiente a la publicación y notificación y la fecha de interposición.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, las razones principales que esgrime el recurrente se pueden resumir en dos:



-Defectos en los pliegos que fueron redactados con muchos errores y tuvieron que ser objeto de varias rectificaciones, publicación del presupuesto base de licitación del lote 2 que supera el triple de lo que realmente corresponde, basándose en el plan funcional que se encuentra en el expediente. Posible restricción a la competencia por el hecho de establecer umbrales técnicos y porque además no es correcto hablar de 26 puntos que no suponen el cincuenta por ciento de la cantidad de todos los criterios cualitativos (49 puntos). Se ha contravenido además el artículo 132 de la LCSP relativo a la competencia, dado que la solvencia exigida es muy superior a la que correspondería con un cálculo correcto del PEM (en el pliego se exige el 50 por ciento del presupuesto de ejecución material de la obra proyectada lo que es desmesurado atendiendo al plan funcional). Además, hay un error en la fijación del importe de la solvencia técnica ya que se dan cifras diferentes en el pliego de cláusulas administrativas.

-Infracción del artículo 146 de la LCSP porque el técnico que realiza la valoración no tiene la cualificación apropiada al ser ingeniero técnico industrial y por tanto no puede valorar las funcionalidades de un arquitecto. En la valoración de los criterios para la oferta del recurrente no se han tenido en cuenta favorablemente especificaciones que recogen los criterios en los pliegos y se han tenido en cuenta negativamente aspectos no contenidos en las especificaciones de los pliegos, mientras que en la valoración de la otra oferta se han tenido en cuenta favorablemente aspectos no contenidos en las especificaciones de los Pliegos y se han obviado o no tenido en cuenta negativamente especificaciones sí recogidas en los Pliegos. Las irregularidades y la parcialidad en la puntuación de los criterios de valoración se analizan y desarrollan en el Anexo II que acompaña al recurso.

Finaliza solicitando que se dé por no válido el informe de valoración técnica firmado por un técnico no cualificado y con muchas irregularidades en las puntuaciones y que se vuelvan a evaluar las dos ofertas técnicas por personal cualificado para ello, con adecuada capacitación profesional y conforme a las especificaciones contenidas en los Pliegos, como marca la LCSP.

Por su parte, el órgano de contratación sobre la base del pliego que rigió la contratación, rebate los argumentos dados por el recurrente de la forma que se exponen de forma resumida a continuación.



Básicamente en relación con el apartado primero considera que frente a las discrepancias entre el plan funcional y los pliegos deben prevalecer los pliegos y que el resto de los errores fueron subsanados previamente por parte del órgano de contratación.

Entre otros, los de la solvencia técnica ya que se produjo un error en el pliego y se trasladaron los datos de un expediente anterior. Dicho error, fue subsanado conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2015 y publicada la subsanación con fecha 2 de diciembre de 2021, en tiempo y forma, en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Respecto de las cuestiones relativas a la valoración de las ofertas y en concreto sobre el cuestionamiento del técnico que suscribe el informe técnico, pone de manifiesto que con independencia de que no existe en la LCSP apartado que regule este aspecto y que contenga una delimitación de los requisitos legales que el mismo debe poseer, hay que recurrir a la normativa existente en la materia, y que el recurrente no aporta. En este sentido, destacar que las funciones de este personal vienen definidas en el «Estatuto del personal no sanitario al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social», sus propias funciones como ingeniero técnico y la experiencia del mismo.

En segundo término, entra a rebatir lo que constituye para el recurrente, errores o arbitrariedad, de forma pormenorizada siendo que entiende con carácter general que lo que ocurre es que hay apreciaciones diferentes a la hora de valorar las ofertas con arreglo a lo establecido en los pliegos.

Sexto. Como se pone de manifiesto en el fundamento jurídico anterior, hay un conjunto de alegaciones referentes al pliego de cláusulas administrativas particulares. Unas relativas a la mala praxis que dice el recurrente se ha producido y que se ha traducido en una cantidad de errores que afectaron al pliego, pero que se han subsanado, por lo que carecen de consecuencias jurídicas y nada tiene que decir este Tribunal en vía de recurso. Un ejemplo de ello, es la relativa al error en la fijación de una cifra relativa a la solvencia técnica habiéndose publicitado su subsanación oportunamente. Otras, sobre la base de una restricción de la competencia como puede ser el elevado requisito de solvencia técnica dado el elevado presupuesto de ejecución material, el elevado presupuesto base de licitación y el umbral establecido de 26 puntos de la memoria técnica para pasar a la fase siguiente. Respecto de la primera no hay que dar sino la razón al órgano de contratación,



en cuanto a que el presupuesto base de licitación es el que establece el pliego que prevalece frente a cualquier otro documento que complementa el expediente administrativo, expediente en el que además consta como parte del mismo la memoria económica justificativa con las cantidades que dan lugar a la determinación del presupuesto base de licitación y que coincide con el que en definitiva figura en los pliegos y en el anuncio de licitación.

Respecto de la segunda cuestión debe entenderse que es el órgano de contratación el que debe determinar siempre el umbral técnico necesario para pasar a otra fase de la licitación, conforme al artículo 146.3 de la LCSP que a este respecto establece un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo. Hecha esta salvedad legal, el órgano de contratación es quien conoce mejor las exigencias requeridas para una adecuada ejecución del contrato en aras a satisfacer las necesidades públicas que con ello se persigue. Que la voluntad del órgano de contratación fue establecer 26 puntos como umbral mínimo de la memoria técnica no parece ofrecer duda alguna (ni siquiera al recurrente) si atendemos a un criterio sistemático: el anuncio de licitación solo habla de 26 puntos- el pliego de 26 (50 por ciento). No obstante, lo que parece defender el licitador es un umbral mínimo inferior que en todo caso no superaría con la valoración efectuada.

En todo caso todo el anexo I del recurso se refiere con todas estas cuestiones a determinados aspectos del pliego, cuando el mismo no ha sido objeto de impugnación en el momento procedimental oportuno. Hay que traer a colación la doctrina de este Tribunal que, entre otras, en la Resolución 663/2021 pone de manifiesto lo siguiente: *«No cabe entender por lo tanto que, como defiende el recurrente, no sea sino a la vista del acuerdo de adjudicación cuando quepa advertir los pretendidos vicios de nulidad de la cláusula del pliego que esgrime. Al margen de la consideración que merezcan esos pretendidos vicios, lo cierto es que las alegaciones del recurrente en este punto se realizan a partir del simple tenor del pliego, con lo que pudo y debió haberlas hecho valer impugnando el mismo dentro del plazo previsto para ello. No habiéndolo hecho así, y habiendo concurrido a la licitación sometiéndose a las disposiciones del pliego, no cabe ahora impugnar el mismo. Añadiremos además a esta consideración, a mayor abundamiento, que en modo alguno cabe apreciar que de las alegaciones de este recurrente se pueda desprender la existencia*



de un vicio de nulidad de pleno derecho. Al margen de la incongruencia que supone que quien manifiesta ser el actual adjudicatario del servicio denuncie una supuesta desigualdad que favorece al adjudicatario en perjuicio del resto de licitadores, lo cierto es que la exigencia por el pliego de la aportación de documentación acreditativa para poder obtener puntuación en determinados criterios de adjudicación es un proceder plenamente ajustado a derecho, no pudiendo exigirse por los licitadores la suficiencia de una simple declaración responsable a tal efecto.

No cabe admitir por tanto la impugnación indirecta del pliego articulada por el recurrente, conforme a la consolidada doctrina de este Tribunal sobre esta cuestión. Recordemos al respecto lo que indicábamos en la Resolución nº 1311/2020 acerca de la posibilidad de impugnar el contenido del pliego al recurrir un acto del procedimiento de licitación: "(...) es extemporáneo y contrario a la prohibición de venire contra factum proprium, que no es sino una vulneración de la buena fe, y que es un principio general del Derecho, pues aquel que no solo no recurre en tiempo los pliegos, sino que además presenta su oferta o proposición, esta con tal presentación aceptando incondicionalmente el contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de los pliegos, sin salvedad o reserva alguna, pues así lo establece el artículo 139 de la LCSP. Es por ello que el artículo 50.1.b) de la LCSP establece que con carácter general no se admitirá el recurso especial en materia de contratación contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho. Si bien esa disposición se refiere al recurso contra los pliegos, recoge nuestra doctrina, y su criterio es igualmente aplicable a los recursos indirectos contra los pliegos que se presentan respecto del acto definitivo o de los de trámite cualificado. Solo existe una excepción a la inadmisibilidad del recurso extemporáneo contra los pliegos, que el vicio denunciado pueda ser calificado como una nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 de la LPACAP, teniendo no obstante en cuenta que la concurrencia de vicio de nulidad es interpretada restrictivamente por la jurisprudencia. Además, hemos señalado que, aunque existiese ese vicio de nulidad radical, es necesario que el recurrente no lo pudiese haber apreciado por la mera lectura de los pliegos, pues de otro modo habría una vulneración evidente de la buena fe por el licitador que, pudiendo impugnar los pliegos por conocer el vicio de que adolecía no los impugnó cuando pudo hacerlo. Pues bien, en el



presente caso no hay nulidad radical, ni vicio de ninguna especie, y además de haberlo habido, la recurrente pudo apreciar el vicio en los pliegos y en los anuncios, pues es meridianamente claro para cualquiera que el contrato no estaba dividido en lotes, siendo su objeto único e indivisible, e impugnarlos en tiempo y forma lo que no hizo, no procediendo ahora alegar el vicio que entonces no puso de manifiesto”».

Ninguna de las causas que alega el recurrente son causas de nulidad de pleno derecho al amparo del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (presupuesto base de licitación superior al de una memoria facultativa y discrepancia con el porcentaje para fijar el umbral mínimo técnico) y en todo caso, eran conocidas por el licitador a la hora de presentar su proposición económica mediante una simple lectura del pliego, al que se sujetó voluntariamente. Es por ello que estas causas alegadas por el recurrente deben desestimarse.

Séptimo. Para examinar el segundo motivo de impugnación, que no es otro que la valoración efectuada en su oferta, adolece de errores o arbitrariedad por el técnico al no tener competencia adecuada, insistiendo además en la valoración también inadecuada de la oferta del otro licitador debe entenderse que el acto impugnado es la exclusión por parte de la mesa de contratación que ratifica el informe técnico, a pesar de que a lo largo del recurso parece invocarse exclusivamente la nulidad del informe realizado, acto de mero trámite.

En todo caso, las referencias al técnico y su no cualificación profesional (sin perjuicio de los argumentos puestos de manifiesto por el órgano de contratación) no tienen efecto alguno salvo que se traduzca en errores o arbitrariedades del informe emitido. Como indica la Resolución 1150/2015: de 18 de diciembre: *«(...) conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores (...)*». En este sentido, cabe indicar que los argumentos esgrimidos por el recurrente acerca de la titulación profesional exigida para la realización de los mismos, como acertadamente pone de relieve el órgano de contratación, no es prueba suficiente para desvirtuar la citada presunción.



Cuestión distinta es si esa presunción puede destruirse como consecuencia de lo alegado por el recurrente en el anexo II. En definitiva, si estamos o no, dentro de los márgenes de discrecionalidad técnica o por el contrario ha habido errores o arbitrariedades a la hora de realizar la valoración con arreglo a los criterios que figuran en los pliegos.

Octavo. Para examinar si efectivamente la valoración se ha efectuado dentro de los márgenes de discrecionalidad técnica que se confiere a los órganos técnicos de la Administración hay que partir de la doctrina de este Tribunal acerca de este concepto. A título de ejemplo, la Resolución 1611/2021, hace un resumen de la misma poniendo de manifiesto lo siguiente:

«Resulta preciso recordar la resolución del Recurso nº 74/2018 Resolución nº 202/2018 de este Tribunal de fecha 2 de marzo de 2018. Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla»; en relación con lo analizado por este Tribunal en la Resolución nº 431/2019 de 25 de abril de 2019, al señalar que “En interpretación de este artículo, debemos partir de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación que nuestra doctrina ha sentado a la luz de la redacción del TRLCSP, que en esencia tenía el mismo objeto que la que nos ocupa, aplicable tanto a la definición del objeto del contrato como a la determinación de los criterios susceptibles de un juicio de valor, y que recordábamos en nuestra reciente Resolución 468/2018: “La Jurisprudencia (por ejemplo STS de 27 de junio de 2.012) y nuestra propia doctrina (Resoluciones 408/2015, 257/2015 y otras muchas) reconocen la discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración como instrumento técnico de integración de los elementos subjetivos de los criterios de adjudicación de las proposiciones de los licitadores que solo se puede desvirtuar por desviación de poder,



arbitrariedad, ausencia de toda justificación o patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega o vulneración del procedimiento. (...). En esta línea, hemos puesto de relieve, en la Resolución n° 652/2014, que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, y a la que corresponde apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato, siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. A la vista de lo anterior, gozando el órgano administrativo de discrecionalidad técnica para elegir los criterios que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer, nuestra competencia sólo nos permite anular los criterios valorativos ligados a las especificaciones técnicas definitorias del objeto a suministrar si se incurre en infracción de ordenamiento jurídico, o en patente error o desviación de poder, de modo que dichas características resulten patentemente idóneas – no relacionadas con el objeto del contrato- o irrazonables y desproporcionadas».

Para aplicar esta doctrina al caso concreto hay que partir de los criterios que figuran en el pliego de cláusulas administrativas particulares y ver si la valoración efectuada de ambas ofertas responden a los mismos o por el contrario ha habido algún tipo de error patente o arbitrariedad.

Dichos criterios figuran en el cuadro de características particulares, anexo I y cuyo apartado LL evalúa con 45 puntos la memoria técnica que han de presentar los licitadores finalizando con un umbral establecido del siguiente tenor: *«Puntuación mínima de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor: las proposiciones que no alcancen el 50%(26 puntos) de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos de cada lote serán excluidas».*

La memoria técnica se subdivide en los siguientes criterios:

«-CRITERIO ARQUITECTÓNICO (máximo 20 puntos).

- Propuesta de diseño del conjunto e integración del área a reformar con el resto de espacios anexos (máximo 5 puntos).



- *Propuesta de fases de ejecución de la obra, plazos estimados, parciales y totales, teniendo en cuenta que no es posible interrumpir los servicios asistenciales. Se deberán minimizar las interferencias con el centro y se garantizará especialmente la continuidad en el funcionamiento de las instalaciones y seguridad de las personas (máximo 3 puntos).*
- *Presupuesto estimado de la proposición técnica en base a las soluciones constructivas y materiales propuestos, con justificación por capítulos del Presupuesto de Ejecución Material y de Contrata total de la obra (máximo 2 puntos).*
- *Estudio estructural de la zona a reformar, verificación del estado actual, incluida la transmisión de vibraciones y ruidos. Medidas a implantar (máximo 10 puntos).*
- *CRITERIO ASISTENCIAL (máximo 10 puntos).*
- *Propuesta de organización funcional de las áreas, zonas, servicios y espacios comunes, mayor adecuación al plan funcional y al cuadro de superficies establecido en la Memoria, así como mayor cumplimiento de las directrices indicadas.*
- *CRITERIO DE HUMANIZACIÓN Y SALUD (máximo 9 puntos).*
- *Descripción general de la propuesta de diseño arquitectónico y asistencial atendiendo a la accesibilidad para garantizar el uso y acceso de toda persona (máximo 5 puntos).*
- *Propuesta de diseño arquitectónico con propuesta de implantación de medidas y elementos de diseño desde el punto de vista de la humanización asistencial. Acabados y materiales (máximo 4 puntos).*
- *CRITERIO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA (máximo 3 puntos).*
- *Propuesta de diseño atendiendo a aspectos de máxima eficiencia energética, especialmente los relacionados con instalaciones y control de instalaciones.*
- *CRITERIO DE ETIQUETA ECOLÓGICO (máximo 3 puntos).*



- *Propuesta de diseño atendiendo a aspectos medioambientales referidos al uso de materiales con etiquetado ecológico. Se aportará relación de materiales susceptibles de etiquetado ecológico que puedan ser usados para la ejecución de la obra.*

La puntuación de cada apartado o subapartado se otorgará en atención al contenido de la

Memoria Técnica, por comparación de unas ofertas con otras, según el resultado del juicio de valor:

JUICIO DE VALOR PORCENTAJE DE PUNTUACIÓN

- *Calidad muy buena 100%.*
- *Calidad buena 75%.*
- *Calidad regular 50%.*
- *Calidad mala 25%.*
- *Calidad muy mala 0%.*

La presentación de los criterios evaluables mediante juicio de valor se realizará en un máximo de 50 páginas (25 hojas) en formato A3 o A4 a elegir o combinar, incluidas las páginas dedicadas a planos».

En relación con todos estos criterios salvo los dos últimos, el recurrente hace observaciones al informe técnico tanto a la valoración efectuada a su oferta como a la del otro licitador.

Así respecto del primer criterio arquitectónico: «*Propuesta de diseño del conjunto e integración del área a reformar con el resto de espacios, valorado en cinco puntos*» el recurrente indica una serie de circunstancias a su juicio mal valoradas tanto en su oferta en sentido negativo como en la oferta adjudicataria en sentido positivo. Resumidamente, no entiende que se valore positivamente en la oferta del licitador el que previamente haya un estudio sobre la viabilidad urbanística o que se resalte positivamente el que se hayan desarrollado correctamente todos los condicionantes asociados (reubicación de espacios ocupados, recorridos, circulaciones, accesos y conexiones con el edificio hospital), por



hacer una simulación en 3D que no se ha pedido. De la misma forma, entiende que su valoración negativa en este aspecto es incorrecta al ponerse de manifiesto que el informe de circunstancias urbanísticas sea ilegible y por tanto, el órgano de contratación no pueda valorarlo o el que entre sus soluciones no exista conexión por un sótano o el que en un tramo de un pasillo no se puedan cruzar dos camas que, a su juicio, no supone un inconveniente demasiado grande, ya que el uso principal del nuevo edificio es ambulatorio o que la estética del proyecto se valore positivamente en la oferta del otro licitador cuando la estética no está en el criterio de adjudicación.

La justificación del órgano de contratación parece suficiente para avalar que no existe ni arbitrariedad, ni error patente o notorio: que la propuesta de diseño tenga en cuenta la viabilidad del terreno al ser una obra nueva o que se tenga en cuenta entre otros factores la estética de un proyecto de diseño o que no se haya valorado una presentación en 3D pero sí el contenido de la propuesta porque con la susodicha presentación se pueda apreciar mejor (como cuando se presentan planos o fotografías) o que a pesar de lo que dice el recurrente, el hecho de que un informe que tienen obligación de presentar no resulte legible o por último que en una obra de nueva construcción de un hospital se busque la mejor conexión y distribución (pasillos amplios) parece que justifica suficientemente que se ha realizado el informe dentro de los márgenes normales de la discrecionalidad técnica a la hora de aplicar el criterio de valoración al que se hacía referencia.

El segundo criterio arquitectónico se refiere a la propuesta de fases de ejecución de la obra, plazos estimados, parciales y totales, teniendo en cuenta que no es posible interrumpir los servicios asistenciales. Se deberán minimizar las interferencias con el centro y se garantizará especialmente la continuidad en el funcionamiento de las instalaciones y seguridad de las personas. Es un criterio valorado en tres puntos.

De nuevo el recurrente hace referencia a que su adaptación de su memoria a este criterio es mejor que la del otro licitador dado que, con la financiación que se propone en esta contratación, se pueden hacer tres edificios. Lo cierto es que el informe de valoración lo que dice respecto de ese punto es que la oferta técnica del otro licitador presenta una propuesta de fases de ejecución muy detallada y estructurada, apoyada en gráficos claros que refuerzan la descripción de los mismas. Plantea tres fases diferenciadas y estima un plazo de respuesta en funcionamiento de 11 meses y total de su obra de 14 meses.



Respecto del recurrente, la oferta que en este criterio califica de mala, dice que presenta una somera descripción que refleja una ampliación adicional a la reflejada en el plan funcional que no es viable y que el plazo de ejecución es de 20 meses.

Frente a ello, el recurrente se refiere a que adaptar las fases a las reflejadas en el Plan funcional como hace el otro licitador (realmente no se hace referencia alguna en el informe a dicha circunstancia) no tiene sentido, que el aportar diagramas de Gantt no está incluido en las especificaciones del criterio de valoración, lo cual, queda claro que no se ha valorado, pero sí el hecho de que este diagrama permita identificar claramente las fases. Por tanto, de nuevo carece de razón el recurrente al ver en esa valoración error o arbitrariedad.

El tercer criterio arquitectónico es el presupuesto estimado de la proposición técnica en base a las soluciones constructivas y materiales propuesto, con justificación por capítulos del presupuesto de ejecución material y de contratación total de la obra. En este criterio, el recurrente obtiene una puntuación de “regular” porque no hace referencia a las soluciones constructivas y materiales propuestas que se establecen expresamente en el criterio de adjudicación.

Si se compara el informe técnico respecto de las dos propuestas, esto es lo que le diferencia del otro licitador y, por ende, de ahí procede la diferente calificación sin que se pueda entender que ha habido error notorio o patente en esta apreciación.

El cuarto criterio arquitectónico se define como estudio estructural de la zona a reformar, verificación del estado actual, incluida la transmisión de vibraciones y ruidos. Medidas a implantar. Valorado en 10 puntos. En este apartado G.C Técnica ha obtenido calificación de buena y en el informe de valoración se pone de manifiesto que no hace referencia a la transmisión de vibraciones y ruidos.

En la calificación de la oferta del recurrente como mala, se establece que el estudio estructural de la zona se realiza mediante una descripción somera, mientras que en la oferta del otro licitador se dice que presentan un estudio estructural en detalle estableciendo de una manera ordenada los diseños estructurales a seguir desarrollando a continuación la propuesta estructural para el nuevo edificio...etc. Las diferencias puestas



de manifiesto no parecen desvirtuarse con las declaraciones del recurrente que se limita a afirmar sin prueba de ningún tipo, que el otro licitador se queda en la primera parte de la fase de las especificaciones o que valorar positivamente que el otro licitador ha presentado en este momento soluciones constructivas que deben de dimensionarse por el servicio de protección radiológica y con un informe de conformidad de los proveedores de LINAC «es absurdo».

El quinto criterio es el asistencial valorado con 10 puntos y se define como la propuesta de organización funcional de las áreas, zonas, servicios y espacios comunes, mayor adecuación al plan funcional y al cuadro de superficies establecido en la Memoria, así como mayor cumplimiento de las directrices indicadas.

Mientras que en este criterio, la valoración efectuada a la oferta de GC TÉCNICA pone de manifiesto que mejora sustancialmente el plan funcional establecido en los pliegos, respecto de la del recurrente el informe de valoración establece que la propuesta se ajusta al plan funcional pero existen muchos locales (que va describiendo) donde se reduce de manera considerable la superficie útil prevista. La explicación del órgano de contratación justificando que: *«el aumentar la superficie de los locales (no de manera exagerada), redundará en un mayor confort y encaje tanto de pacientes y profesionales como del equipamiento asociado (mobiliario, equipamiento técnico, etc.). Cabe recordar que trabajamos con unos módulos (metros cuadrados) mínimos de consultas, salas de exploración, etc. Que mejoran las de obligado cumplimiento en base a nuestra experiencia en el ámbito hospitalario y las continuas necesidades de ampliación en el corto plazo que surgen regularmente pese a tratarse de obras de nueva creación. Las dimensiones especificadas en el Plan funcional y PPT son siempre mínimas, pudiendo ser mejoradas en cualquier caso por los licitadores debe considerarse suficiente para justificar que no haya propiamente arbitrariedad o errores patentes»* parece justificar de nuevo que, más allá de apreciaciones técnicas que no corresponden a este Tribunal revisar, no se ha producido en la valoración error alguno ni arbitrariedad.

En cuanto al sexto criterio de humanización y salud, descripción general de la propuesta de diseño arquitectónico atendiendo a la accesibilidad para garantizar el uso y acceso de toda persona (como máximo cinco puntos), en el que la oferta del recurrente obtuvo una puntuación de regular y muy buena la del otro licitador, el recurrente alega que se puede



disfrazar como se quiera, pero la realidad es que la oferta propuesta cumple toda la normativa en materia de accesibilidad y así está detallado en su propuesta. De una lectura del informe de valoración no se desprende lo contrario. Lo único que ocurre es que la propuesta de GC TECNICA se califica como muy completa y no somera como la del recurrente, porque según se establece GC TECNICA presenta y justifica por ejemplo la accesibilidad de la propuesta en relación con normas de aplicación estatal y autonómica mediante tablas con descripción detallada de accesos, itinerarios de uso público, circulaciones, cuestiones que no parece atender con ese grado de detalle la del recurrente.

Por último, en relación con el criterio séptimo de humanización y salud que se define como: *«Propuesta de diseño arquitectónico con propuesta de implantación de medidas y elementos de diseño desde el punto de vista de la humanización asistencial. Acabados y materiales»*, el recurrente entiende que la sostenibilidad en la construcción, las certificaciones de calidad y la accesibilidad universal (criterio anterior) no tienen nada que ver con las especificaciones de este criterio. En este punto existe una discrepancia técnica porque el órgano de contratación considera que la sostenibilidad en la construcción, certificaciones de calidad y accesibilidad universal (aunque se desarrolle principalmente en su apartado correspondiente), inciden de manera directa en la humanización de los espacios y ambientes. En todo caso la propuesta del otro licitador calificada como muy buena, contempla otros elementos como creación de ambientes curativos, diseño basado en la evidencia, seguridad del paciente, control de infecciones, reducción de estrés...etc, estableciendo además que el proceso para conseguir el diseño se realice con participación de los usuarios. Lo cierto es que la propuesta del recurrente es calificada como buena y también se pone en valor una serie de factores que inciden sobre la humanización de los pacientes, lo único que ocurre es que el recurrente los califica de principales factores, cuestión técnica sobre la que este Tribunal no puede opinar en vía de este recurso especial.

Por todo ello, las alegaciones recogidas respecto de la valoración que ha dado lugar a la exclusión de su oferta técnica por no superar el umbral previsto en los pliegos deben desestimarse.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P.S.A. en su propio nombre contra el acuerdo de exclusión del lote 2 del procedimiento de adjudicación para la contratación del “*Servicio de arquitectura e ingeniería para la redacción de proyectos de obras: implementación de una instalación geotérmica en el Hospital Universitario Dr. Peset de Valencia y obras de construcción e implantación de un servicio de oncología radioterápica en el Hospital Universitario Dr. Peset de Valencia, con criterios de eficiencia energética. Dos lotes*”, expediente 789/2021, convocado por el Departamento de Salud Valencia Dr. Peset de la Comunidad Valenciana.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.